

que hablan; cuya calaña es otro atributo contrario á su mismo destino. La verbosidad vana y pomposa es seguro medio para oscurecer la verdad, y engendrar la mentira; y siendo su instituto el descubrir aquella, y desterrar esta otra, en obsequio del derecho que á cada uno ha de guardarse, nunca está bastantemente encargado el celo con que la citada Justicia debe ahuyentar del foro, y del público sus producciones y sus mismas personas, si necesario fuere, teniendo al intento delante de los ojos las especiales leyes de la materia; las cuales encargan el régimen que ha de guardar el Abogado (1); cómo ha de jurar al ingreso de la facultad, una vez cada año, y siempre que lo manda el Juez, su entereza y fidelidad; como, no queriendo hacer este juramento, á mas de estas penas de derecho, cae en la de privación de oficio; cómo en la pecuniaria si reproduce y epíloga superfluamente lo que antes ha dicho, escrito, ó alegado; cómo en la arbitraria rígida y severa, si defiere á falsedades y medios cautelosos y depresivos, con agravio de la causa, y pureza que en ella debe guardar (2); cómo ha de sentarse en Estrados, qué debe satisfacer si no firma, ó solo señala sus escritos ó peticiones (3);

(1) LL. 1, 2, y 3, de dicho tit. 22. Guac. et Xammar loc. cit.

(2) LL. 1, 2, 3, y 8, de

dich. tit. 22. de la Novis, y L. 4 de la anter. Recop.

(3) L. 4 de dich. tit. 22.

y cómo, si se aparta del estudio de las leyes pátrias y AA. que han escrito acerca de ellas, entregándose al de libros arriesgados de ideas falsas y opiniones y doctrinas sediciosas que directa ó indirectamente subvierten aquellas, ó coinciden con las abominables máximas de ofender al Gobierno ó sus disposiciones (1).

40. Por esta consideracion, el perfecto Abogado, ha de apartarse de todo manejo ó intriga, presentando sus producciones verbales ó escritas, en Estrados, y fuera de ellos, desnudas de preocupacion y maldad; antes por el contrario, siendo este arte el de persuadir el derecho de su Cliente, no ha de perder de vista la Justicia que debe guardarse al adversario suyo. En tales representaciones ha de ser sumiso, atento y muy mirado, tanto con el Juez, como con la misma parte otra, haciendo estudio especial de hermanar la energía y mocion de sus voces y frases con la modestia y compostura, sin valerse jamas de dicciones irónicas, satíricas, insultantes, acaloradas, y que directa ó indirectamente denosten á dicho su Adversante, ó tilden la autoridad y rectitud de Juez. De modo que aun cuando el procedimiento de este parezca excesivo ó injusto, no se lo ha de dar en rostro, diciendo abiertamente que lo es, sino exponerlo en términos

(1) L. 30 de dich. tit. 22.

comedidos que expresen el sentimiento sin pro-
 cacidad; de lo contrario se hace reprehensible,
 y á las veces infame (1), pueden ser repulsados
 sus escritos (2), y ser corregido con multas y otras
 penas que antes dejamos mentadas (3). Fuera de
 esto, conforme con quien hable y lo que pida,
 ha de ser el estilo; será informe, si aspirando á
 una gracia ó dispensacion usa el mismo dialecto
 que cuando promueve en justicia ó expresa una
 queja, no obstante que en todos casos ha de
 hacer alarde del respeto y sumision. Esta habi-
 lidad no será fácil la consiga sin cursar con pro-
 lija observancia las Audiencias y Tribunales su-
 premos, tomando, como dechado, los escritos
 y reglas de Abogados de aquella gerarquía que
 con magisterio le puedan enseñar (4).

11. En el régimen de la facultad ya se ha encar-
 gado, que ha de aparecer veraz en su dicho, justo
 en sus procedimientos, y entero en sus conse-
 jos (5), no llegando jamás á incidir en la damna-
 ble criminalidad de acogerse á leyes falsas, ó ex-
 presamente abolidas (6). Aparte de esto ha de ser

(1) Guac. loc. cit. cap. 4, n. 5. Xam. ubi prox. n. 21 y 22.

(2) Véase el cap. 12, obs. 11 de esta obra.

(3) Guac. et Xam. loc. cit. LL. prox. cit.

(4) L. 2, de dich. tit. 22. Guac. loc. cit.

(5) Barb. de off. Episcop. part. 3, elec. 73, n. 24.

(6) Véase el cap. 5, obs.

cauto con el Juez, con su Cliente, con la parte y
 causídico adversos, y consigo mismo. Cautó con
 el Juez, tratándole con amabilidad, dulzura y
 temor respetuoso, lejos de irritarle. Cautó con
 su Cliente, firmando los poderes suyos por bas-
 tantes (1), tomando de él, antes de incohar el
 pleito, razon por escrito ó de modo que en todo
 tiempo conste, del hecho y derecho en que ha de
 cimentarlo (2), no abandonarle en estado incón-
 gruo del asunto, ni traslucir sus secretos; como
 luego se dirá. Cautó con la parte y causídico ad-
 versos, conduciéndose con lisura é inflexibilidad,
 sin declinar en los extremos de injuria y vilipen-
 dio, ni de imbecilidad y revelacion. Y cautó
 consigo mismo, no tomando el patrocinio de causa
 que obste á su derecho propio, ó á las acciones
 que le competen; como si le sufraga la de nuli-
 dad ó falsedad de un testamento, no abogar por
 la peticion del legado resultivo del mismo, á fin
 de que con este hecho no se diga haber aprobado
 el propio testamento (3). A estos cuidados se le
 agregan, el de ver los procesos por sí mismo para
 ajustar las relaciones, jurando estar conformes (4);
 el de estar suficientemente instruido en nuestro
 derecho pátrio, y en el civil general, habiendo

(1) L. 24, lib. 2, tit. 16, de la anter. R.

(2) Xam. ubi prox. n. 38 á 45. L. 10, tit. 22, lib. 5 de la Novis.

(3) Xam. et Guac. loc. cit.

(4) L. 8, de dicho, t. 22.

estudiado estos cuerpos legislativos, especialmente el primero, y los Autores clásicos, teóricos y prácticos que tratan de dar á cada una de sus disposiciones la debida inteligencia y observancia; el de ser siempre justo y recto: y el de ser en todas ocasiones fiel y leal. En epilogo, sobre las expresadas partes características del Abogado, han de concurrir en él, *ciencia, justicia, y fidelidad.*

12. *Ciencia*: por este capítulo es obligado á llevar un estudio perene de las leyes, aprendiéndolas por sus mismos códigos, y por los Autores que las glosan y comentan, tanto en lo que hace á la justicia que ha de guardarse en todos casos, como en lo que mira al orden de los juicios en que se ventila el derecho que la dispensa (1); pues la extensión de esta facultad exige esmeros continuos é infatigables en su desempeño. No es decir que el que la profesa haya de ser consumado en ella, ó que todas las leyes, disposiciones, dudas, opiniones y resoluciones haya de saber y tener presentes; que es imposible, atendida la limitación del entendimiento humano, y el insondeable océano de aquellas; pero al menos ha de poseer una inteligencia completa del derecho que compete en la causa que aconseja ó dirige, y una ciencia regular y suficiente de todas las partes de

(1) Leyes 1, 2, 3, 4, y 16. de dicho t. 22, y L. 30, alli.

la misma facultad, para discurrir y saber dudar en cualquiera punto, como dudan y discurren los demas Profesores de ordinaria ó comun instrucción (1).

13. *Justicia*: en este capítulo se le recarga el cuidado de patrocinar únicamente la causa justa, no la que sabe y conoce que es injusta ó desesperada; de tal modo que aunque espere ganarla, no ha de insistir en ella, y si se empeña en su defensa bajo el concepto de justa ó probable, ha de desampararlo en todo estado de su discurso que note esta entera falta (2), por mas que el Cliente lo repugne y quiera proseguirla cargándose las resultas. Nunca el Abogado ha de ser patrono de la iniquidad (3). Así, por ejemplo, no podrá sostener al deudor cuya deuda es exequible, y que su único fin es dilatar el pago. Tampoco apelar de la sentencia que reconoce justa; pues irroga daño á la Parte otra, é injuria al Juez que la dió. Tampoco pedir se lleve á afecto la pasada en juzgado y que puede ejecutarse, si la ve destituida de razon. Tampoco recusar al Juez y demas Curiales, si realmente no los tiene por sospechosos. Y tampoco otras varias instancias y dependencias de la misma injusticia ó temeridad. Por el mismo estilo no ha de contribuir á que la causa justa no

(1) Guac. ibi def. 2, c. 1, dicho t. 22.

(2) L. 3, de dicho t. 22. Guac. loc. cit.

(3) Guac. loc. cit.

tenga progreso , travescando la direccion en daño de las Partes, ó bien con dilaciones indebidas que apuren su paciencia , y obliguen á transigirla ó adandonarla contra su voluntad, ó bien con fraudes y colusiones de igual detrimento y opresion. Esto, aunque los medios de que se valga tengan apoyo ó sean justos , y la causa injusta, ó al contrario , esta injusta y aquellos injustos ; pues tanto el expresado medio como los fines deben ser puros y legales (1); y basta que el designio sea malo y nocivo aunque aquella sea racional y fundada , estimarse de la expresada calidad ; como si el fin no es otro que el de vejar ó incomodar ; si el odio , venganza ó enemiga la mueve ; si con grave ofensa de la paz se insta ; si ocasiona notable escándalo ó males de mayor consecuencia al pueblo ó á las familias (2). Aun conduciéndose inmune de estos manejos dolo- sos y fraudulentos , será responsable del expuesto daño , si por distracciones voluntarias , por inercia , desidia , poltronería , cargarse mas negocios de los que puede despachar , ó dedicarse á los suyos propios , las Partes lo padecen : porque el Abogado con el hecho de encargarse del patrocinio , casi contrae con el Cliente , y está tenido á la culpa y daño ; como luego se explicará (3).

14. Dudando del derecho por cuya parte abogue , si con esta duda procede , juzgando proba-

(1) L. 3, 8, y 13, de dicho t. 22, Guac. loc. cit.

(2) Guac. ibi def. 2, n. 45.

(3) Guac. ibi def. 2.

ble su defensa , puede seguirla , aunque la opinion en que la funde sea menos probable ; porque al Abogado solo incumbe exponer los hechos , y alegar el derecho que producen , y al Juez toca decidir por lo justo y mas probable ; á no ser que la duda nazca de ignorancia voluntaria , crasa y supina , yendo contra el comun y general sentir de los Autores , contra la absoluta decision de derecho , ó contra ley terminante (1). Mas cuando los Autores están varios , no hay ley ú disposicion de derecho que resuelva con certeza el asunto , ó pende del dicho y aserto de los testigos , puede abrazar cualquiera partido aunque sea el menos probable (2).

Por el interes de esta proposicion conviene distinguir en obsequio de su debida conformidad , que es lícito al Abogado tomar la opinion menos probable , cuando la probabilidad estriba en razones de peso casi igual ó de corta diferencia (no cuando por contra , los fundamentos son tan fuertes que no pueden resistirse) y cuando la opinion menos probable y de razon casi igual , merece de ordinario la adhesion de los tribunales , viéndola seguir con preferencia á varios Jueces rectos , especialmente si milita á favor del reo y su defensa (3). Siendo las opiniones iguales

(1) Guac. loc. cit. Leyes prox. cit. de dicho t. 22.

(3) Laim. ibi. Bonasin disp. 4, p. 9.

(2) Laiman. ubi prox. lib. 1, trac. 1, c. 5.

en razon, puede dirigir la causa por cualquiera de ellas, y lo mismo por la que sea un poco menos probable que la otra; y esto aunque en su sentir sea mas probable la contraria y proceda contra su propia inteligencia; pero vaya advertido en este último caso, en no decir al Juez ni á su Cliente, que la opinion que sigue es la mas probable; porque seria faltar á la verdad, debida á aquel, y venir obligado á los daños de este por el error, engaño y mentira de su aserto (1).

Si la variedad que hemos expuesto fluctúa en Autores teóricos y prácticos, mas bien ha de inclinarse á aquellos que á estos; atento que la práctica nace de la teórica (2); pudiendo lo mismo, en todo lance gobernar por la especulacion el orden de los asuntos judiciales, si algun derecho ó legitima costumbre no lo impide (3). En el fuero externo siempre ha de seguir la comun opinion; mas en el de la conciencia puede la de un solo Autor, si conoce ser mas grave, mas sólida, ó mas bien fundamentada (4).

Toda esta inmediata exposicion es relativa al Abogado causídico ó director de la causa, y con él únicamente se entiende, no con el Consultor; pues este ha de sugetar su dictámen á lo mas justo y probable, así lo de en juicio como fuera de él,

(1) Guac. ibi def. 3, c. 2.

(3) Guac. loc. cit. def. 3,

(2) Diana trac. 13, part. cap. 2.

2, resol. 5.

(4) Guac. ibi c. 6.

y así al Juez como á la persona particular. De consiguiente jamás ha de impartirlo contra la opinion suya propia, aunque la contraria sea mas probable; porque en este caso hace el oficio de Juez, y como tal ha de resolverse; aparte de que, quien pide su consejo lo exige para seguirlo y gobernarse por él en obsequio del acierto por que anhela (1).

15. Dícese comun opinion, la que muchos Autores clásicos convienen en ella (por muchos se entiende el número lo menos de cinco, y por clásico aquel que comunmente se sigue en la facultad y que sus doctrinas son la pauta de la justicia y régimen de las causas judiciales): probable, la que contesta un solo Autor docto y sensato y la funda en razones sólidas y convincentes: mas probable, la que mas Autores, y mas fundamentos la recomiendan: y mas segura, la que destierra todo peligro de errar é incurrir en culpa. Pero en este punto es de notar, que la opinion respectiva á la fe y preceptos divinos es preferible. Lo mismo la que se conforma con la ley y su intencion, y conviene con la costumbre y práctica del foro. Lo mismo, en problema, la mas segura; en lo penal de esta calidad, la mas benigna; en lo piadoso y religioso la que mas favorece; y en punto de cánones la de Autores canonistas, y en la de leyes la de legistas (1).

(1) Guac. ibi def. 3, c. 6,
n. 17.(2) Guac. loc. cit. Azorio
lib. 2, c. 13.

46. Los indeberes del Abogado, contravinien- do la justicia de que hablamos, no son siempre de una misma culpa y responsabilidad. Unas ve- ces incurre en la grave ó lata, y es, cuando no sabe lo que debe saber y el menos docto sabe en su facultad, ó no aplica la debida y regular dili- gencia en la expedicion y direccion de los asuntos de su cargo. Otras incide en la leve, cuando no trata dichos asuntos con esmero, conato, y ma- yor exactitud. Y otras cae en la levisima, quan- do sabiendo cuanto debe saber y aplicando toda la diligencia que moralmente es susceptible, fal- ta por inadvertencia. De la grave ó lata siempre está tenido, tanto en el caso de conducirse de valde sin honorario, como en el de percibirlo : de la levisima nunca : y de la leve solo en el caso de pactarla con el Cliente, ofreciéndole el ex- puesto conato ó extraordinaria aplicacion; pues nadie está obligado á ser mas diligente en su oficio, que lo son los demas hombres que lo pro- fesan (1).

Si en la consulta y consejo se porta con dolo, malicia ó inadvertencia crasa y voluntaria (la cual es capaz de cometer cuando de palabra ó por escrito, *ex abrupto*, sin prévio estudio ni preme- ditacion se resuelve) es reo de la misma culpa lata (2), y se castiga con restitucion del daño, costas y menoscabos, y el duplo de su importe (3).

(1) Guac. ibi def. 3, c. 5. (3) Leyes 1, 3, 4 y 9. de
(2) Guac. ibi def. 3, c. 6. dicho t. 22, Guac. ubi prox.

47. *Fidelidad*: contrayéndonos á la tercera par- te característica del Abogado, antes indicada, que es la fidelidad con que debe acrisolar su con- ducta, ocupa el primer puesto el *Prevaricato*; cu- yo delito detestable come el que mas, se castiga con pena arbitraria (que puede extenderse á la de muerte) privacion de oficio, infamia y resarci- miento de daños é intereses; y se comete de va- rios modos, reducidos á esta concisa discusion (1).

48. Prevaricar, propiamente es abogar un mis- mo director por una propia causa; ó en mejor definicion, contravenir á la fidelidad que debe guardar á su Clientulo. Así pues prevarica el Causídico, que revela al contrario los secretos ó derecho del suyo (2). En igual exceso incurren el Escribano y Procurador que manifiestan las escri- turas, documentos ó especies reservadas, en daño de las Partes; y en el mismo, el Juez que confia las probanzas, testigos y demas del proceso antes de su publicacion; ó el Consejero, Oidor, ó Capi- tular trasluce lo que pasa en Sala ó Capitulo, ó descubre el voto ó sentencia que ha de dar; en cu- yos casos, sobre las notadas penas, incurren tam- bien en la de falsedad (3).

49. Bajo la misma prohibicion no puede el Abo- gado aconsejar á uno de los contendientes y pa-

(1) Leyes 9 y 12 de dicho q. 4. L. 12 de dicho tit. 22. tit. 22.

(3) Véase el cap. 5, obs.

(2) Xam. loc. cit. part. 9, 11, de esta obra.